

Informe secretarial, Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que Colpensiones y Colfondos S.A. allegaron subsanaciones de la contestación de demanda dentro del término legal; asimismo, Colfondos allegó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inmediatamente anterior dentro del término legal. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las demandadas **Colpensiones** y **Colfondos S.A.** subsanaron las contestaciones de demanda conforme a lo ordenado en auto anterior y por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, el Despacho las tendrá por contestada.

Ahora bien, observa el Despacho que la demandada **Colfondos SA** interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía con las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A.

Al respecto, la recurrente Colfondos SA solicitó que se reponga el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., teniendo en cuenta que en virtud de los contratos de seguros pactados con dichas aseguradoras se han beneficiado de la afiliación de la demandante de manera directa con el pago de una prima de seguros bajo un sustento fáctico el cual pretende que sea declarado ineficaz, pues ante una posible condena son las aseguradoras quienes deben cancelar los valores pagados por concepto de seguros previsionales.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a establecer si hay o no lugar a acoger los argumentos expuestos por la demandada Colfondos SA. Para ello, nuevamente, tal como se sustentó en la parte motiva del auto recurrido, es importante citar el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, que dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, con la figura del llamamiento en garantía se pretende que se garantice el pago de una eventual condena a partir de la existencia de una obligación legal o contractual entre el garante y el garantizado.

En el presente caso, la AFP Colfondos SA llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de las primas pagadas para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados mediante pólizas contratadas con esas compañías.

Por lo expuesto, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues de los textos de las pólizas antes referidas no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de la Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A., en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y estas compañías de seguros se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, y dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación interpuesto por la demandada Colfondos SA, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, por encontrarse en el término legal. Por ende, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **María Fernanda Flórez Pedraza**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y TP No. 360.530 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, identificada con NIT No. 901.527.442-3, representada legalmente por Paul David Zabala Aguilar, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412 y TP No. 228.990 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura

pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 de la Notaría Dieciséis (16) de Bogotá.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Elizabeth Selene Lamby Cuello**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.140.849.831 y TP No. 266.692 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos SA Pensiones y Cesantías**.

QUINTO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEXTO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Colfondos SA Pensiones y Cesantías** contra el auto señalado en el ordinal anterior.

SÉPTIMO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el Estado
N° 07 de fecha 26 de febrero de 2024.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Página 3 de 3